

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN, identificado con C.C. No. 80.282.077 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 17 de septiembre de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando la revocatoria de un comparendo.

Añadió que, en varias oportunidades se ha dirigido a la oficina de atención al usuario, de la autoridad de tránsito, lugar en el cual siempre le responden con evasivas, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a la solicitud elevada, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada, y actualice la información contenida en las bases de datos, respecto de su cédula y nombre, (01-fl. 9 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el día 18 de septiembre de 2020, la subdirección de contravenciones resolvió la solicitud elevada por el accionante, y cargó la respuesta a la plataforma SDQS Bogotá te escucha, a través de la cual el accionante, formuló su petición.

Añadió que, la subdirección de control de tránsito y transporte, con ocasión a la presente acción de tutela, resolvió la solicitud del accionante a través del oficio 20212120666641.

De otro lado, manifestó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el escenario natural para discutir la legalidad de la resolución mediante la cual, se declaró a la accionante contraventora de las normas de tránsito, con ocasión de los hechos que dieron lugar a imponer la orden de comparendo.

Refirió la accionada, que tampoco puede invocarse esta acción como mecanismo de protección transitorio, pues no se configura un inminente perjuicio irremediable, pues la doctrina constitucional ha descartado que, la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de tránsito, cause dicho menoscabo.

Por lo expuesto, solicitó dar aplicación a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016, y declarar improcedente el amparo de tutela invocado, (06-fls. 3 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición, del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 17 de septiembre de 2020, mediante la cual reclamó i) la exoneración del comparendo 110010000000023443691 del 19 de junio de 2019, ii) las guías de envío y pantallazos del RUNT, iii) prueba de la citación para la notificación personal y por aviso del respectivo comparendo, y iv) los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la señalización, y calibración de cámaras de foto detección con las cuales se impuso la infracción, conforme a lo normado en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, (01-fls. 11 y 12 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN, acude a este mecanismo constitucional solicitando la protección de su derecho de fundamental de petición, como quiera que desde el 17 de septiembre de 2020, radicó solicitud ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, y a la fecha, la autoridad no ha emitido respuesta, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para soportar sus manifestaciones, el accionante allegó copia del derecho de petición en mención, con constancia de recibido de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual solicitó i) la exoneración del comparendo 11001000000023443691 del 19 de junio de 2019, ii) las guías de envío y pantallazos del RUNT, iii) prueba de la citación para la notificación personal y por aviso del respectivo comparendo, y iv) los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la señalización, y calibración de cámaras de foto detección con las cuales se impuso la infracción, conforme a lo normado en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, (01-fls. 11 y 12 pdf).

Por su parte, la entidad accionada al dar respuesta a la acción de tutela, señaló que la petición de radicado SDM 2493342020, fue resuelta a través del oficio de fecha 18 de septiembre de 2020, el cual fue cargado a la plataforma SDQS, a través de la cual el accionante elevó la solicitud, (06-fls. 3 a 5 pdf).

Añadió la autoridad de tránsito, que con ocasión a este asunto, se emitió el oficio 20213230666641, a través del cual la subdirección de control de tránsito y transporte, resolvió la petición del tutelante, (06-fl. 6 pdf).

Los oficios mediante los cuales, se resolvió la petición del accionante, fueron allegados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (06-fls. 12 a 15 y 22 a 24 pdf); de los cuales se desprende que, la accionada resolvió las cuatro (4) solicitudes elevadas por el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN.

Frente a la petición relacionada con la exoneración del comparendo indicó la entidad, que el derecho de petición no es el espacio procesal, para objetar el comparendo impuesto, pues el propietario, o quien conducía el vehículo, contaba con 11 días hábiles, para impugnar ante la autoridad de tránsito la sanción, aportando para el efecto las pruebas pertinentes, de conformidad a lo normado en la Ley 1843 de 2017.

Respecto a las guías de envío y pantallazos del RUNT, en el oficio obra la guía emitida por la empresa de mensajería 4-72, la cual se identifica con el No. RA140135445CO, así como la información registrada en el RUNT.

En relación con el tercero pedimento, manifestó que al no haberse logrado la notificación personal, se procedió a efectuar la notificación por aviso, el cual se publicó en la página web de la entidad, de conformidad al procedimiento establecido en el inc. 2° art. 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, la Secretaría accionada señaló que el comparendo tiene una evidencia fotográfica, captada a través de un mecanismo tecnológico de control de vía, razón por la cual, no es posible atender la petición relacionada con los requisitos técnicos, que solo están dispuestos para dispositivos electrónicos.

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la tutelante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, allegó constancias de envío adiadas 5 y 8 de febrero de 2020, de los mensajes de datos dirigidos a las direcciones electrónicas degasesoriatransito@gmail.com y carlosgarcia80165@gmail.com, (06-fls. 20, 25 y 38 pdf); las cuales fueron relacionadas por el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN, tanto en el derecho de petición (01-fl. 12 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 10 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud radicada el día 17 de septiembre de 2020, y fue puesta en conocimiento del accionante.

⁶ 01-fl. 1 pdf y 05-fl. 4 pdf.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

Finalmente, respecto a la pretensión encaminada a ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la actualización de la información contenida en las bases de datos, respecto del nombre y la cédula del accionante (01-fl. 9 pdf); este Despacho debe advertir que, esta solicitud no se encuentran llamada a prosperar, ya que con la misma no se persigue el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA GAITÁN contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57885f8f89c26713c918d0a745606109daff27d5e6b3eb69914997b186
272fca**

Documento generado en 16/02/2021 01:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**